



PAS-35/2013

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por denuncia interpuesta por varios empleados, y por lo informado en el Memorando **ISP-216/2013**, de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, en el que se hizo del conocimiento del Superintendente Adjunto de Pensiones que la Sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, reporta mora en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, por los siguientes montos y conceptos:

A. EN EL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR AFP CONFIA, S.A.

1) Mora por declaración y no pago por la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$574.31)**

B. EN EL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR AFP CRECER, S.A.

1) Mora por declaración y no pago por la cantidad de **MIL DOSCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,270.68)**

Por lo que, presuntamente existe incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales establecen la obligación de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y la obligación de declarar y pagar las referidas cotizaciones previsionales, respectivamente.

El suscrito Superintendente del Sistema Financiero, en base a sus facultades establecidas en los Arts. 4 literal i), 6 literal a) y 19 literal g), 54, 55, 60, 61 y 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

Relación de los hechos

I. Que mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece agregada a folios 106 y 107, se mandó a emplazar a la Sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen.

II. Que de conformidad a acta de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, que corre agregada a folio 108, no se pudo realizar la notificación en el domicilio de la Sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, a efecto de emplazarla del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por medio de auto de fecha nueve de julio de dos mil trece, se resolvió notificar la expresada resolución mediante edicto, el cual se publicó en **La Prensa Gráfica**, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

III. Que la Sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, no obstante habersele emplazado mediante el edicto a que se refiere el romano anterior, no se mostró parte en las presentes diligencias dentro del término de Ley, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, mediante resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se tuvieron por contestados en sentido negativo los hechos que dieron inicio al procedimiento y se abrió a pruebas por el término de diez días hábiles.

La notificación de la apertura a pruebas se le hizo mediante edictos en el tablero ubicado en la primera planta de esta Superintendencia y en el sitio de internet de la misma, con fecha cuatro de marzo de dos mil catorce. En dicho plazo no se aportó prueba alguna.

IV. A efecto de mejor proveer, en auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, agregada a folios 115, se requirió información a **AFP CRECER, S.A.** y **AFP CONFIA, S.A.**, sobre la mora previsional registrada por el empleador **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** en perjuicio de sus trabajadores.

V. Por medio del escrito de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, recibido el doce del mismo mes y año, el licenciado Miguel Angel Duque Larrave, Apoderado Especial Administrativo de **AFP CRECER, S.A.** sobre lo pertinente informó, que en los periodos comprendidos entre mayo a diciembre de dos mil diez, el empleador no registra deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas; que en los periodos comprendidos entre enero y julio de dos mil once, registra deuda bajo ese concepto por un monto de ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos de dólar (\$84.55) correspondiente al periodo de julio de dos mil once.

VI. En escrito de fecha doce de mayo de dos mil catorce, la licenciada Alicia María Girón Solano, Apoderada legal de **AFP CONFÍA, S.A.**, sobre lo pertinente informó, que el empleador **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, no registra deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas por los meses de junio a octubre de dos mil diez y de abril a junio de dos mil once específicamente, ni por otros meses;



VII. Por medio de auto emitido el día veintitrés de julio de dos mil catorce, se requirió nuevo informe a la Intendencia de Pensiones, de la mora y multa a imponer a la Sociedad CELULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

Fundamentos de Derecho

I. Que conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema por parte de los trabajadores y empleadores. Por otro lado, el Art. 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, lo cual será sancionado de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.

II. Consta en el informe de la Intendencia del Sistema de Pensiones, proporcionado mediante el Memorando **ISP-216/2013**, que la Sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** no realizó dentro del plazo establecido el pago de las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones.

III. Según el Art.19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. Su incumplimiento, está regulado como infracción en el Art 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere.

IV. Con base a los informes rendidos por las **AFP'S**, se verifica que el empleador **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, ha reducido de manera considerable la deuda previsional registrada en el informe que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, dado que en **AFP CRECER, S.A.**, sólo adeuda el periodo de julio de dos mil once y en **AFP CONFIA, S.A.** ya no registra deuda, situación que será tomada en consideración para el cálculo de la multa, en el sentido de no tomar en cuenta los periodos de cotizaciones que han sido cancelados.

POR TANTO, en base a lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en relación al artículo 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE**:

a) Determinar que la Sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento de realizar las

cotizaciones y hacer las declaraciones y pagos de las mismas, de conformidad con los Arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.

b) Determinar que la Sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar una multa de **DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 16.91)** más los recargos moratorios de **SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$60.88)** por el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido a en el artículo 161 numeral 1 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

c) Sin perjuicio de la multa impuesta, la infractora deberá cancelar además, el pago de cotizaciones previsionales en mora, comisiones y la rentabilidad dejada de percibir, de acuerdo con los artículos 159 y 161 de la Ley citada, para lo cual las AFP'S deberán realizar las gestiones de cobro que corresponden.

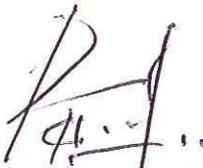
d) Requerir a **AFP CONFIA, S.A. y AFP CRECER, S.A.**, que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, inicien las acciones de cobro administrativo y de ser procedente judicial, en contra de la sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, so pena de imponer la sanción establecida en el Art. 175 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el incumplimiento de las acciones de cobro.

e) Hágase saber a la Intendencia del Sistema de Pensiones el contenido de la presente resolución, a fin de verificar el cumplimiento de lo resuelto en el literal anterior.

f) Infórmese a la Sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, que la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelada en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente resolución.

g) Hágase saber a la Sociedad **CELLULAR COMMUNICATION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, que según lo establecido en el artículo 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contra la presente resolución puede interponerse recurso de rectificación y apelación respectivamente.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

FMRM
